



RESOLUCION CNEE-80-2004

Guatemala, 30 de julio de 2004

LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, establece que entre otras, es función de la Comisión Nacional de Energía, cumplir y hacer cumplir dicha ley y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios; así como definir las tarifas de distribución sujetas a regulación y en el artículo 76, señala que: "La Comisión usará los VAD y los precios de adquisición de energía, referidos a la entrada de la red de distribución, para estructurar un conjunto de tarifas para cada adjudicatario. Estas tarifas deberán reflejar en forma estricta el costo económico de adquirir y distribuir la energía eléctrica."

CONSIDERANDO:

Que el artículo 87 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, preceptúa que: "**Corrección del Precio de la Energía.** Cada tres meses se calculará la diferencia entre el precio medio de compra de potencia y energía y el precio medio correspondiente calculado inicialmente para ser trasladado a tarifas de distribución. El precio de la energía en los próximos tres meses se modificará tomando en cuenta la diferencia indicada dividida por la proyección de la demanda de energía para los próximos tres meses. El valor así obtenido permitirá obtener un valor de ajuste que será aplicado al precio de la energía en los tres meses siguientes...".

CONSIDERANDO:

Que Distribuidora de Electricidad de Oriente Sociedad Anónima, mediante nota número GR-247-04 recibida en esta Comisión con fecha diecinueve de julio del año 2004 respectivamente, presentó para su aprobación la documentación y cálculos de ajuste tarifario que estimaba aplicar a sus usuarios finales, por concepto de: **a) Ajuste Trimestral -AT-** en la facturación del período comprendido del uno de agosto al treinta y uno de octubre de dos mil cuatro, por consumos de los usuarios del Servicio de Distribución Final de energía eléctrica. Con la documentación presentada la Distribuidora señaló que el Monto a Recuperar en el trimestre (MR) es de trece millones cuatrocientos noventa y un mil seiscientos tres quetzales con veinte centavos (Q.13,491,603.20) **b) Ajuste Semestral -** Factor de Ajuste del VAD (FAVAD) y Factor de Ajuste del Cargo Fijo (FACF), los cuales calculó en los siguientes valores: FAVAD MT=1.04852, FAVAD BT= 1.02623, FACF = 1.05853.

CONSIDERANDO:

Que se conoció y aprobó el informe de auditoría sobre la documentación presentada por Distribuidora de Electricidad de Oriente Sociedad Anónima, correspondiente al valor y cálculo del ajuste tarifario trimestral, y dentro del mismo se concluyó que: **a) Ajuste Trimestral AT** : que el monto a recuperar en el trimestre (MR) es de menos cuatro millones novecientos ochenta y un mil novecientos setenta y nueve quetzales con ochenta y un centavos (Q.-4,981,979.81), **b) Ajuste Semestral -** Factor de Ajuste del VAD (FAVAD) y Factor de Ajuste del Cargo Fijo (FACF), los cuales se calcularon en los siguientes valores: FAVAD MT = 1.03975, FAVAD BT = 1.01762, FACF = 1.04111." Derivado de lo anterior, se le confirió audiencia a Distribuidora de Electricidad de Oriente Sociedad Anónima, por el plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto que se pronunciara sobre las diferencias anteriormente relacionadas, audiencia que fue evacuada el día veintinueve de julio del año en curso. Lo cual obra en dentro del expediente respectivo.



POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica con base en lo considerado y normas citadas.

RESUELVE:

- I. Aprobar para Distribuidora de Electricidad de Oriente Sociedad Anónima, en el período comprendido del uno de agosto de dos mil cuatro al treinta y uno de enero de dos mil cinco los factores del Ajuste Semestral del Valor Agregado de Distribución y del Cargo Fijo, para la facturación mensual de sus usuarios del Servicio de Distribución Final de energía eléctrica, así:

FAVAD <small>MT,t</small>	1.03975
FAVAD <small>BT,t</small>	1.01762
FACF	1.04111

- II. Aprobar el Ajuste Trimestral para la corrección del precio de energía, de los usuarios del Servicio de Distribución Final de energía eléctrica que sirve Distribuidora de Electricidad de Oriente Sociedad Anónima, equivalente a menos cuatro mil ochocientos setenta y ocho cien milésimas de quetzal por kilovatio-hora (-0.04878 Q/kWh), para el período de facturación comprendido del uno de agosto al treinta y uno de octubre del año dos mil cuatro.
- III. Aprobar los cargos para usuarios del servicio de Distribución Final de energía eléctrica que sirve Distribuidora de Electricidad de Oriente Sociedad Anónima, cuyos valores estarán vigentes durante el períodos indicado en el numeral II) de la presente resolución así:

Tarifa simple para Usuarios conectados en baja tensión, sin cargo por demanda (BTS).

Cargo por Consumidor (Q/usuario-mes)	8.48066
Cargo por Energía (Q/kWh)	1.19036

Tarifa con medición de demanda máxima, con participación en la punta, para Usuarios conectados en baja tensión. (BTDp)

Cargo por Consumidor (Q/usuario-mes)	381.62966
Cargo Unitario por Energía (Q/kWh)	0.58413
Cargo Unitario por Potencia Máxima (Q/kW-mes)	52.35892
Cargo Unitario por Potencia Contratada (Q/kW-mes)	51.29688

Tarifa con medición de demanda máxima con baja participación en la punta, para Usuarios conectados en baja tensión. (BTDfp)

Cargo por Consumidor (Q/usuario-mes)	381.62966
Cargo Unitario por Energía (Q/kWh)	0.58413
Cargo Unitario por Potencia Máxima (Q/kW-mes)	40.70809
Cargo Unitario por Potencia Contratada (Q/kW-mes)	51.29688



Tarifa horaria con medida o control de las demandas máximas de potencia dentro de las horas punta, para Usuarios conectados en baja tensión (BTH)

Cargo por Consumidor (Q/usuario-mes)	381.62966
Cargo Unitario por Energía (Q/kWh)	0.58413
Cargo Unitario por Potencia de Punta (Q/kW-mes)	55.61232
Cargo Unitario por Potencia Contratada (Q/kW-mes)	51.29688

Tarifa con medición de demanda máxima, con participación en la punta, para Usuarios conectados en media tensión (MTDp)

Cargo por Consumidor (Q/usuario-mes)	1,187.29228
Cargo Unitario por Energía (Q/kWh)	0.53994
Cargo Unitario por Potencia Máxima (Q/kW-mes)	50.69491
Cargo Unitario por Potencia Contratada (Q/kW-mes)	32.40337

Tarifa con medición de demanda máxima, baja participación en la punta, para Usuarios conectados en media tensión (MTDfp)

Cargo por Consumidor (Q/usuario-mes)	1,187.29228
Cargo Unitario por Energía (Q/kWh)	0.53994
Cargo Unitario por Potencia Máxima (Q/kW-mes)	27.51065
Cargo Unitario por Potencia Contratada (Q/kW-mes)	32.40337

Tarifa horaria con medida o control de las demandas máximas de potencia dentro de las horas punta, para Usuarios conectados en media tensión (MTH)

Cargo por Consumidor (Q/usuario-mes)	1,187.29228
Cargo Unitario por Energía (Q/kWh)	0.53994
Cargo Unitario por Potencia de Punta (Q/kW-mes)	50.69491
Cargo Unitario por Potencia Contratada (Q/kW-mes)	32.40337

Tarifa de Alumbrado Público y Alumbrado Exterior Particular

Cargo Unitario por Energía (Q/kWh)	1.15765
------------------------------------	---------

IV. Aprobar, los Precios Medios de compra de potencia y energía para la facturación de las pérdidas de terceros de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2004, así:

V.

Precio Medio de Compra de Energía (Q/kWh)	0.46582
Precio Medio de Compra de Potencia (Q/kW-mes)	69.17660

VI. Aprobar la tasa de interés por mora de 1.0910%.



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4 A. AVENIDA 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX: (502) 366-4218 E-MAIL: cnee@cnee.gob.gt FAX: (502) 366-4202

- VII. Distribuidora de Electricidad de Oriente Sociedad Anónima, no podrá aplicar en las facturas de los usuarios regulados, ningún valor superior a los aprobados en esta resolución.
- VIII. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, podrá en cualquier momento requerir información y fiscalizar la correcta aplicación de lo aquí resuelto; quedando el contenido de la presente resolución y los valores aprobados en la misma, sujetos a las modificaciones que pudieran darse como resultado de las auditorías que practique la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con posterioridad a la notificación de la presente Resolución. En caso de encontrarse diferencias entre los datos reportados por la Distribuidora y lo comprobado y aprobado por la Comisión, los resultados correspondientes serán considerados, cuando aplique, como Saldo No Ajustado, en el próximo ajuste trimestral.

Notifíquese.

Dada en la Ciudad de Guatemala, el 30 de julio de dos mil cuatro.

Ingeniero Sergio O. Velásquez M.
Secretario Ejecutivo